

## SEGURO Y RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

EDUARDO PAVELEK

Corporación MAPFRE.

*Se ha podido comprobar cómo sin la cumplimentación de ciertos requisitos de control y seguridad, difícilmente se logrará el respaldo asegurador. Desde este punto de vista, la institución aseguradora sí se configura como un medio indirecto de preservación del medio ambiente, ya que no existirá apoyo asegurador si no se cumplimentan los requisitos precisados.*

### 1. INTRODUCCION

---

Si los años sesenta se recuerdan como la crisis del seguro de Responsabilidad Civil de Productos, no cabe duda de que los ochenta han representado los inicios de una nueva conmoción para el sector asegurador. La *Contaminación*. Y, si se hace referencia a estos inicios, es porque las extraordinarias vicisitudes que se esperan no han hecho más que comenzar.

Aunque a nivel mundial exista una preocupación creciente ante el deterioro del medio ambiente, en el marco del sector asegurador el problema ha surgido obviamente en los países industrializados. Primero en los Estados Unidos a lo largo de los años ochenta, algo más tarde, durante los últimos años de esta década, en los países europeos y, en la actualidad, en España donde no existe una tradición aseguradora importante en materia de seguro de Responsabilidad Civil, circunstancia que nos aliviará de numeroso contenciosos.

Con el fin de hacerse una idea de lo que realmente está ocurriendo en relación con el seguro, hay que referirse a unos supuestos que ya se han convertido en los paradigmas de esta cuestión.

Shell Oil Company formuló en 1983 una demanda contra 260 entidades aseguradoras que le estuvieron otorgando cobertura desde 1947 hasta 1983, reclamando una cantidad superior a un billón de dólares —más de 100.000 millones de pesetas— en concepto de gastos de limpieza y saneamiento (clean up costs) de dos depósitos de residuos tóxicos ubicados en Colorado y California.

Westinghouse Electric Corp. demandó a sus 140 aseguradores desde 1948, requiriéndoles a que asumieran los costes de limpieza y saneamiento de 74 emplazamientos de residuos tóxicos situados a lo largo y ancho de todo el territorio de los Estados Unidos, así como a hacer frente a las reclamaciones recibidas por los clientes de la citada empresa en razón a los daños personales sufridos con ocasión de estar expuestos a productos que contenían sustancias tóxicas.

United Technologies Corporation elevó una demanda ante el Tribunal Superior de Massachussetts contra 240 compañías aseguradoras de los últimos 38 años, reclamando cobertura para 138 emplazamientos de residuos tóxicos en 26 Estados de la Unión, aduciendo que los daños ocurrieron en alguno de los años en que las pólizas estuvieron en vigor a tenor del principio del «continuous Trigger».

Todos estos casos son relativamente recientes y ponen de manifiesto las contrariedades que afectan al seguro en materia de contaminación, culminando en lo que se ha llamado la «Explosión Judicial de la Responsabilidad por Polución» o más recientemente —«La Bomba de la Polución» bomba de tiempo, es de suponer—.

Asimismo, los citados precedentes han servido para reconsiderar todos los sistemas de cober-

tura que hasta hace unos años se habían venido llevando a la práctica. De este modo, los Aseguradores han restringido de un modo casi absoluto la suscripción de esta clase de riesgos, con el fin de no verse afectados más de lo que previsiblemente lo van a estar. El problema de los daños latentes a muy largo plazo —long-tail—, manifestados en forma diferida, asignados a diferentes pólizas que estuvieron cubriendo este riesgo de uno u otro modo durante todos estos años (stacking), provocados por diferentes actividades, —daños por acumulación—, que, en virtud de los principios legales de la responsabilidad —potencially responsible party— y de la solidaridad —Joint and Several Liability— está erosionando hasta límites insospechados los resultados técnicos de las entidades aseguradoras y cuestionando la asegurabilidad de esta clase de riesgos.

## 2. ASEGURABILIDAD DEL RIESGO DE CONTAMINACION

### 2.1. Aspectos críticos

Una vez planteada la cuestión y antes de comentar sumariamente la respuesta aseguradora al problema de la contaminación, queda abierta la polémica sobre la asegurabilidad de estos riesgos, atendiendo a los siguientes factores:

**2.1.1.** El principio de «quién contamina paga» (Polluter pays) inspirador de todos los sistemas legales modernos en materia de daños al medio ambiente basados en un régimen de responsabilidad civil estricto u objetivo, permite interrogarse sobre la oportunidad de transferir al seguro esta clase de contingencia.

En otras palabras, si la reparación de los daños por contaminación se configura como una sanción, no existen razones de peso para canalizar hacia el seguro un riesgo intransferible por principio, ya que no es el Asegurador el que contamina.

**2.1.2.** La «carga antigua» de siniestros —Altlasten— daños latentes que ya existen pero que todavía no se han manifestado, es otro de los factores a considerar a la hora de ponderar la posibilidad de otorgar cobertura a un riesgo cierto. Si el contrato de seguro pierde su propia esencia, el «aleas», entendido como posibilidad de que acaezca un riesgo futuro, parece lógico que determinadas clases de contaminaciones no tengan muchas oportunidades para cobijarse bajo el manto protector de la institución aseguradora.

**2.1.3.** Un tercer aspecto es asimismo importante a la hora de establecer responsabilidades por contaminaciones: **el principio del Estado del Arte**. Si en un determinado momento se habían cumplido todas las normas y reglamentaciones sobre almacenamiento, manipulación o destrucción de materias contaminantes, o sobre límites de vertidos, ¿es justo condenar a restaurar el medio ambiente a un empresario cumplidor por el simple hecho de que muchos años después se descubrieran determinados daños imprevisibles en aquel momento (Best engineering judgement)?

**2.1.4.** En este mismo sentido, ¿qué ocurre cuando un sólo vertido no sobrepasa los límites autorizados, pero en conjunción con otras sustancias va a resultar terriblemente nocivo (**daños por acumulación**)? «Hace diez años algunos productos, incluso el agua, el suelo y el aire, estaban libres de elementos contaminantes. Hoy estos mismos productos, gracias a la sensibilidad de los aparatos de medición, son nocivos para las personas, la fauna, la flora, el agua ... ¡y no por ello los objetos son más peligrosos que hace diez años!». Como dijo un sabio suizo, «nada está libre de veneno, sólo la dosis hace que una cosa no sea venenosa».

**2.1.5.** Por último, a todos estos elementos hay que añadir otros dos factores más concretos: **La actitud hacia la prevención y el marco asegurador**.

No debe olvidarse que «sobre nuestra industria

pesa el reconocimiento de la Comunidad Europea, en cuanto que España es la nación con mayor número de empresas denunciadas por delitos ecológicos» (sic), e, incluso, incidir en el hecho de que, hasta el momento, la Administración no se venía mostrando en general muy exigente a la hora de llevar a cabo las numerosas disposiciones promulgadas sobre esta transcendental cuestión.

Si no se refuerzan estos requerimientos, es de esperar que ciertas empresas perseveren en una postura poco receptiva hacia esta materia. Y no debe olvidarse que sin prevención y control de los riesgos, difícilmente se dispondrá de seguro; es más, a pesar de desarrollar un comportamiento escrupuloso en lo que respecta a la adopción de medidas técnicas para evitar la contaminación, es absolutamente dudoso que se obtenga cobertura para determinadas actividades.

## 2.2. Aspectos de la Técnica Aseguradora

Desde un punto de vista eminentemente técnico, es preciso apuntar de una manera mucho más rigurosa a los principios que inciden en la asegurabilidad de determinados riesgos. Según Baruch Berliner, prestigioso estudioso de esta materia, nueve criterios deben ser considerados a la hora de evaluar un riesgo:

- a) Aleatoriedad (probabilidad de acaecimiento de un siniestro incierto).
- b) Pérdida máxima posible.
- c) Cuantía media de siniestro.
- d) Número de siniestros en un período de tiempo dado (frecuencia).
- e) Prima.
- f) Riesgo moral (actitud hacia el riesgo) por parte del Asegurado.
- g) Principios de orden público.
- h) Restricciones Legales.
- i) Límites de coberturas.

Estos nueve criterios no se manifiestan como independientes unos de otros, sino que se interrelacionan. Bastará que un riesgo concreto no reúna uno solo de los requerimientos expresados para cuestionar su asegurabilidad.

En tal sentido, merecería la pena detenerse a analizar si todas las actividades susceptibles de atender contra el medio ambiente se ajustan a estas exigencias. Constituirá sin duda un buen ejercicio práctico que cada empresario u organismo afectado por este problema profundizará por sí mismo en las distintas circunstancias que concurren, con el fin de determinar las posibilidades de transferir al seguro sus riesgos de contaminación.

### 2.3. Marcando las fronteras de la Asegurabilidad

A pesar de lo que se acaba de expresar, no puede sostenerse en forma absoluta que los riesgos medioambientales sean de todo punto inasegurables. Actualmente existen algunas soluciones, aunque ciertamente no totales, que intentan afrontar el problema de la contaminación sobre la base de un tratamiento técnico que reposa en la prevención. Se están asimismo aportando nuevos instrumentos que aborden la cuestión de un modo sólidamente fundamentado, de modo que tanto la industria como las entidades aseguradoras e, incluso, la propia sociedad, especialmente el mundo que nos espera en unos pocos años, pueden desarrollar esta materia sin graves contratiempos que aparezcan por sorpresa.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la institución aseguradora no representa el papel principal en esta película. El seguro no constituye una solución para el problema de la contaminación. «La existencia de un seguro no hace a las cosas más seguras ni las vuelve más aceptables. El seguro no es una solución en sí mismo ni debe ser considerado como un puro sistema de compensación social de pérdidas». Esta última conclusión puede ser una respuesta aceptable, pero ya no sería un seguro.

Con el fin de ir acotando el tema hay que considerar que el aseguramiento de los riesgos medioambientales debe desarrollarse sobre dos condiciones fundamentales, sin perjuicio de considerar estrictamente los nueve criterios aceptados por Berliner:

- Tratamiento técnico previo a la suscripción:  
Auditoría Medioambiental e informe de Impacto.
- Limitación de la cobertura de seguro en una doble vertiente:
  - Suma Asegurada.
  - Ambito temporal.

La experiencia ha venido a demostrar, como se tendrá ocasión de comprobar a continuación, que los grandes problemas vienen provocados por las contaminaciones de origen antiguo que generan daños que se manifiestan a lo largo de un período muy dilatado de tiempo, incluso generaciones, centrándose sobre todo en el problema de los residuos tóxicos depositados durante los años 40 y 50 en vertederos ya abandonados.

Tomando el ejemplo de lo ocurrido y de lo que sin duda va a suceder, y estudiando la situación en nuestro país en materia de contaminación, no sería atrevido sostener que surgirán ciertas dificultades para amparar **contaminaciones de origen antiguo, así como antiguos vertederos de residuos incontrolados**. Habrá, asimismo, ciertas restricciones en el mercado para poner en práctica el **seguro exigido por la Ley de Residuos Tóxicos**. No se prevén grandes reparos por la cobertura a contaminaciones de carácter accidental, súbito e imprevisto y no intencionado que se deriven de procesos industriales que observen las reglamentaciones y disposiciones exigibles.

Puede apreciarse que los escollos se centran en el pasado, en la medida que puedan afectar a seguros suscritos en una época en la que la contaminación todavía no había llegado a ser un problema real. De este modo, a los avances de la ciencia y la tecnología han correspondido cambios trascendentales de orden

social en lo que respecta a la creación de nuevos sistemas legales que despliegan renovados criterios de imposición de responsabilidades; lo que se ha llamado «la expansión de la responsabilidad civil», que deja caer todo su peso sobre el seguro suscrito sobre unos fundamentos técnicos extraordinariamente cambiantes: «Viejas pólizas para cubrir nuevas responsabilidades».

Es, pues, este componente de cambio social, legal y de mentalidad el elemento que trastoca determinados principios de seguro, provocado por la pérdida de orientación resultante de la gran escala y complejidad de riesgos de la vida moderna, que trasciende de la órbita habitual de la experiencia; el denominado «riesgo existencia en su dimensión social y cultural».

### 3. LA EXPERIENCIA ESTADOUNIDENSE

A pesar de que lo ocurrido en Estados Unidos siempre suele divisarse con la perspectiva que da la distancia, debe resaltarse que la industria aseguradora es un sector enormemente interrelacionado en el que la cobertura de los riesgos acostumbra a expresarse de una forma extremadamente dispersa hasta el punto de que numerosas entidades aseguradoras que no operan directamente en el mercado americano, pueden verse afectadas por un problema de una magnitud tan grande como el que nos ocupa.

Si bien, la conclusión final no sea, por el momento, demasiado aplicable al mercado español. sí lo está siendo, *mutatis mutandis*, en algunos países europeos con larga tradición aseguradora que están a punto de sufrir en sus propias carnes lo que antes se veía desde la indiferencia de la lejanía.

#### 3.1. La raíz del problema

Durante los años cuarenta y cincuenta fueron depositándose en diversos lugares de los Es-

tados Unidos diversos residuos de carácter tóxico (Rocky Mountain Arsenal, Love Canal, Diamond Shamrock, Jackson Township, y, en general, los denominados Hazardous Waste Sites). En los años setenta empezaron a descubrirse las consecuencias nocivas de estos depósitos que obligaron al establecimiento de planes específicos de saneamiento de los mismos.

Estos programas especiales y sus epígonos se iniciaron en 1980 por medio del Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act (CERCLA) más conocido como «Superfund».

El objetivo del «Superfund» se dirige a crear un programa gubernamental que obligue a sanear los depósitos abandonados y reparar los daños causados al medio ambiente. Asimismo, se prescribe la responsabilidad de cualquier persona (propietario u operador) que haya depositado algunas sustancia nociva (Potentially responsible party).

De este modo, para el período 1980-1985 se instituyó un fondo de 1.600 millones de dólares (160.000 millones de pesetas aproximadamente) destinado a sanear los vertederos tóxicos identificados por la Agencia de Protección Ambiental (EPA).

El citado fondo se nutría de ingresos públicos, penalizaciones y exenciones impositivas otorgadas a la industria química y petrolífera. Pronto se vió que la cuantía del Superfund era absolutamente insuficiente, y se abordó en 1986 una modificación que incrementó el montante del fondo hasta 8.500 millones de dólares (850.000 millones de pesetas aproximadamente) para el período 1986-1991.

El nuevo fondo, denominado el hijo del Superfund, es también conocido como SARA (Superfund Amendments and Reauthorization Act) y se nutre de las siguientes fuentes:

- Dos mil setecientos millones de dólares procedentes de los impuestos sobre el petróleo.
- Mil trescientos millones de dólares de los impuestos sobre productos químicos importados y aditivos químicos en la alimentación.

- Dos mil quinientos millones de dólares recolectados a través de una nueva tasa ambiental impuesta a las Corporaciones.
- Además, los intereses, ganancias y recobros generados por el propio fondo.

Obviamente, para llevar a cabo el plan de saneamiento que obliga a los propietarios y usuarios de los depósitos a limpiarlos a tenor de las prescripciones de CERCLA, circunstancia importante pues también afecta a las pólizas de seguros que les cubrieron durante un tiempo, fue preciso identificar los vertederos según una lista de prioridades.

En 1989, EPA había iniciado acciones sobre 175 depósitos, pudiéndose ampliar la lista a otros 200 emplazamientos durante 1990 y 1991. Teniendo en cuenta que se estima la existencia de 425.000 situaciones a lo largo de los Estados Unidos, queda mucho por hacer, especialmente si se considera que a principios de 1989 sólo 27 depósitos habían sido limpiados.

Los costes que se deben afrontar para llevar a cabo esta limpieza son enormes. Se estima que al menos son necesarios 25.000 millones de dólares (algo más de 2,5 billones de pesetas) para sanear aproximadamente 1.000 vertederos identificados que requieren medidas urgentes. Las cifras tratadas pueden llegar a alcanzar los 700.000 millones de dólares ... (70 billones de pesetas). Las responsabilidades potenciales pueden sobrepasar los beneficios del ranking de empresas «Fortune 500» y de la totalidad de la industria aseguradora.

Sin embargo, el Superfund ha sido hondamente criticado en razón a que establece un sistema de responsabilidad civil objetiva sin culpa con carácter retroactivo, además de que se duda que realmente pueda llegar a abordar las acciones de saneamiento necesarias para limpiar todos los emplazamientos identificados.

A tenor de las vicisitudes del Superfund y de su presunta ineficacia, se están ofreciendo algunas soluciones alternativas que permitan afrontar este problema: el National Environmental

Trut Fund (NETF), dedicado a sanear los depósitos antiguos donde no existe evidencia de haberse violado las reglamentaciones existentes en el tiempo en que se originó la contaminación.

Este fondo, también denominado «la solución 2%», se nutriría precisamente de un 2% de las primas de seguros y de las provisiones de autoseguro.

### 3.2. Las secuelas en el Seguro

Las consecuencias de una legislación tan restrictiva se hicieron notar rápidamente: Ya que los operadores y usuarios de los depósitos de residuos tóxicos eran considerados responsables de su limpieza en virtud de un régimen de responsabilidad objetiva de carácter retroactivo, las empresas consideradas responsables demandaron la protección a sus compañías aseguradoras que se han enzarzado en un verdadero pulso judicial con el fin de interpretar el contenido de las pólizas. Las decisiones por el momento no se inclinan claramente por una u otra postura, pero sí han resultado enormemente ilustrativas para profundizar en determinados conceptos de extraordinaria importancia para la instrumentalización de la cobertura de contaminación en el presente y en el futuro.

#### 3.2.1. Secuencia histórica

Las pólizas de Responsabilidad Civil en los Estados Unidos acogen cierta tendencia a la normalización y han sido producto de un proceso de elaboración desarrollado a lo largo de 50 años.

- a) Hasta 1973 las pólizas CGL (Comprehensive General Liability) no afrontaban la cuestión de la contaminación, pues, como hemos podido ver, no llegaba a ser realmente un problema. Simplemente, la definición original de daños causados por un accidente (accident) fue ampliándose hasta incluir el término acontecimiento (occurrence) como causa del daño, concepto que abarca un contenido más amplio que el accidental.

- b) En 1973 el Insurance Service Office (ISO) recomienda incorporar en la póliza una nueva exclusión, la contaminación, a menos que «súbita y accidental» (sudden and accidental), intentando excluir la llamada contaminación gradual.
- c) En 1986, a la vista de los problemas de interpretación que ya se habían planteado, se reforma la redacción de la póliza, donde la contaminación queda prácticamente excluida o, como mucho, restringida a acontecimientos que tengan su origen en «peligros nombrados» (named perils) (incendio, explosión, vuelco, rotura, etc.).
- d) Es de destacar que este grupo de pólizas se enmarca dentro de seguros generales de responsabilidad civil de empresas donde la cobertura de contaminación no es más que una garantía complementaria a otros riesgos principales de la industria. El mercado de pólizas específicas de contaminación —«Environmental Impairment Liability» (EIL)— se desarrolla en los primeros años 80, extendiéndose a cubrir contaminaciones graduales que no se amparaban a través de las pólizas tradicionales.

A tenor de esta andadura histórica y considerando el cariz de las decisiones judiciales, hay que temer que las pólizas suscritas entre 1973 y 1986, así como los contratos específicos EIL, se vean extraordinariamente afectados por el alto grado de incertidumbre con respecto al contenido del seguro. Menos contrariedades, aunque no puede hablarse de que queden absolutamente eximidas, hay que achacar a las pólizas suscritas con anterioridad a 1973. Los seguros emitidos después de 1986 donde se excluye tanto la contaminación gradual como la accidental, no parece que vayan a verse afectados.

### 3.2.2. El contencioso

Aunque las intenciones originales de los aseguradores se dirigían a amparar aquellas contaminaciones originadas por hechos accidentales y repentinos, que generen responsabilidades

durante un período de tiempo determinado, la realidad ha sido bastante cruda a la hora de valorar las decisiones judiciales en una materia tan controvertida y especialmente onerosa para la industria aseguradora.

Por tratarse de casos, como ya se ha visto, originados bastantes años atrás, solucionar la cuestión en términos menos gravosos ha sido un esfuerzo baldío. Circunstancia que puede aplicarse a lo expresado anteriormente: no existe respuesta adecuada para la carga antigua de daños (Altlasten); o dicho más poéticamente, «no es tan triste la verdad, lo que no tiene es remedio».

Si se atiende a puntos concretos y a pesar de que no todas las decisiones judiciales han sido formuladas en contra del asegurador, hay que hacer mención, aunque sea brevemente, a las siguientes cuestiones:

- a) **Naturaleza del daño:** Se discute si la póliza ampara sólo los daños materiales (property damages) o corporales (bodily injuries) o deben extenderse también a cubrir los costes de limpieza (clean-up costs).
- b) **Interpretación del término accidental (sudden):** Se ha llegado a expresar que este término es ambiguo y debe entenderse como algo no esperado ni querido por el asegurado. «Sudden» sería así asimilable a inesperado, lo que se traduce en una extraordinaria carga de siniestros graduales.
- c) **Consideración de los gastos de defensa** que en Estados Unidos son extraordinariamente cuantiosos. En el siniestro del Asbesto, otro caso paradigmático para el seguro de responsabilidad civil, los gastos legales están alcanzando el 50% de las indemnizaciones por daños.
- d) **Consideración de los daños propios** (on-site clean-up): Se cuestiona si los propios terrenos pertenecientes o encomendados al Asegurado deben ser saneados a cargo del seguro a pesar de tratarse de un daño propio.

e) **Ambito temporal.** Al detectar la contaminación en el curso de un período extraordinariamente largo de tiempo, es necesario precisar cuáles son los contratos de seguros que deben afrontar la cobertura de los daños medioambientales. Cuatro teorías básicas se han elaborado al respecto:

- **Exposición (exposure).** Cuando se estuvo expuesto al riesgo.
- **Manifestación del daño:** fecha diagnóstico real.
- **Triple o continuo «trigger»:** tiempo que discurre desde la exposición a la manifestación.
- **Daño de hecho (injury in fact).** Punto en que se estima existe el daño real en consideración a su manifestación o en relación con el momento de exposición.

De este modo, cualquier póliza que estuviera en vigor en el tiempo indicado según alguno de estos criterios, podría venir a colación a la hora de afrontar el siniestro.

f) **Acumulación de cobertura (stacking).** Normalmente las pólizas recogen un límite máximo por siniestro y año. Cuando no es posible identificar la fecha real del daño, puede suceder que el sumatorio de las cuantías aseguradas durante el período en que la póliza estuvo en vigor se tome como referencia en el caso de que se consideren incluidos en la cobertura los costes de limpieza que, como se ha indicado, son extraordinariamente cuantiosos.

«Cuando se trata de cuestiones con fuertes implicaciones sociales y políticas, los Tribunales están acostumbrados a mirar al seguro como una respuesta para financiar estos problemas, de modo que los intereses públicos prevalecen sobre los contratos privados» (Summit case). Pero el seguro tiene una capacidad limitada y no puede exigírsele, a pesar de sus culpas, que asuma costes para los que equitativa y contractualmente no estableció condiciones.

## 4. EL SEGURO DE CONTAMINACION EN ESPAÑA

---

No puede afirmarse que, en general, los aseguradores españoles e, incluso, las entidades extranjeras que operan en España, hayan profundizado demasiado en lo que respecta al tratamiento a otorgar a la cobertura de contaminación. Una de las posibles razones de esta pequeña indolencia habría que centrarla en el hecho de que el Seguro de Responsabilidad Civil en nuestro país no ha alcanzado por el momento el desarrollo mínimamente deseable ni en primas ni en especialización. Si a este argumento se le añade la circunstancia de que el seguro de actividades industriales, en lo que se refiere a la cobertura de contaminación, es relativamente nuevo y que no ha sido más que en los últimos años cuando se ha despertado la «conciencia medioambiental» —la «moda verde»— es fácil colegir que en nuestro país queda casi todo por hacer.

Sin embargo, España es uno de los pocos países donde sorprendentemente existe un «seguro de suscripción obligatoria de contaminación». En efecto, la **Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos**, establece en su artículo 4.º.2 la posibilidad de exigir a los productores de residuos tóxicos y peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades. En la misma línea, el Reglamento de la citada Ley reafirma el papel del seguro como requisito previo a la obtención de la autorización para operar.

Es, sin embargo, conveniente detenerse en las prácticas aseguradoras españolas en esta materia, partiendo de los orígenes de los condicionados de las pólizas de España desde su estadio inicial.

### 4.1. Proceso histórico de la cobertura de contaminación

En 1980 se promulga la vigente Ley de Contrato de Seguro donde, además de aparecer



regulados con cierto detalle los distintos ramos, se establecen determinados principios de obligado cumplimiento por parte de las entidades. Esta circunstancia exige que los condicionados generales hasta entonces utilizados se acomoden a la Ley, razón que obliga a las aseguradoras a un notable esfuerzo de adaptación.

Puede así hablarse de modelos de pólizas anteriores a 1980, donde no había ninguna regularización en lo que respecta a la redacción de las condiciones de contratación. Es posible, incluso, referirse a la auténtica «fronda contractual» que se apreciaba en ese tiempo.

Por otro lado, como ya se ha indicado, es a partir de 1980 cuando en el seno de UNESPA se elabora un modelo de Condiciones Generales que se plasma en 1981 en un acuerdo con la Dirección General de Seguros. Es este modelo de póliza el que prácticamente ha sido tomado como referencia por la mayoría de las Entidades Aseguradoras, aunque en los últimos años ha aparecido algún modelo específico para actividades industriales que se desvía ligeramente del modelo UNESPA.

Es posible, por otra parte, mencionar, como otro momento clave, la promulgación de la Ley de residuos tóxicos en 1986 y su exigencia de seguro. Sin embargo, a pesar de las expectativas, no da la impresión de haberse producido ningún movimiento específico para lanzar al mercado una póliza que acoja este requerimiento.

#### 4.2. Instrumentalización del seguro

En el mercado español, los contratos de seguros acostumbran a formalizarse sobre tres grupos de condicionados:

- **Condiciones Generales:** Presentadas ante la Dirección General de Seguros, recogen el contenido básico del contrato y las obligaciones de las partes. Están más o menos normalizados según el modelo UNESPA antes citado.
- **Condiciones especiales:** Amplían, detallan

y aclaran —al menos lo intentan— el contenido básico recogido en las Condiciones Generales a tenor de las distintas actividades que se aseguran. Fabricantes, Médicos, Comercios, Constructores, etc.

- **Condiciones Particulares:** Individualizan el riesgo incorporando los datos fundamentales del contrato: Asegurado, período de cobertura, suma asegurada, etc.

Mientras las Condiciones Generales son más o menos uniformes, no puede decirse lo mismo de las condiciones especiales, pues son redactadas en función de los distintos criterios de suscripción de las entidades y de las propias características de las actividades aseguradas. En casos específicos, se elaboran condiciones a medida, de acuerdo a las necesidades individuales de grandes clientes donde se ven involucrados riesgos singulares.

#### 4.3. Marco general de la cobertura de contaminación

Aunque siempre puede haber alguna excepción, las Condiciones Generales no consideran los daños al medio ambiente en sentido amplio. En forma más concreta, quedan excluidos «los daños causados por la contaminación del suelo, aguas o atmósfera».

Si se interpreta esta cláusula con espíritu generoso, podría pensarse que dentro del concepto del medio ambiente (la combinación de elementos cuyas complejas interrelaciones establecen el marco y las condiciones de vida, tal como son o como se los percibe, de los individuos y de la sociedad) se incluyen daños derivados de actividades contaminantes y otros que no tienen su origen en esta causa.

«Esta definición más bien engorrosa, abarca tanto el medio ambiente natural (el campo con su flora y fauna, los ríos, lagos y mares, la atmósfera, los animales salvajes y su habitat, etc.), como el medio ambiente creado por el hombre (áreas urbanas, patrimonio arquitectónico, artístico, etc.)».

En forma mucho más clara y por poner un ejemplo, no quedarían excluidos los daños resultantes de la desecación de una marisma, de la desviación del curso de un río, de la construcción de una presa, del tendido de la red de un tren de alta velocidad o las excavaciones mineras, ya que sóloamente se excluirían los daños causados por contaminación del suelo, de las aguas o de la atmósfera.

En esta misma línea, otros posibles perjuicios resultantes de la contaminación (daños materiales a bienes de particulares o daños a personas o animales), tampoco se configuran como supuestos excluidos.

Entendiendo por contaminación la definición de la O.C.D.E. —«la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio ambiente de sustancias o energía que entrañen consecuencias perjudiciales de tal naturaleza que pongan o puedan poner en peligro la salud humana, dañar los recursos biológicos y los sistemas ecológicos, o que puedan suponer un atentado a la estética o perturbar las demás utilidades legítimas del medio ambiente»—, parece evidente que la exclusión utilizada en el mercado español sóloamente se dirige a descartar un tipo de daños muy específicos (agua, suelo o atmósfera), ¿quiere esto decir que se cubre otro tipo de daños medioambientales no expresamente excluidos? Queda abierta la incógnita a futuras interpretaciones judiciales.

No obstante, esta definición se revisó posteriormente, dando la impresión de que se centra más en la cuestión: «Toda emisión de contaminantes, que es contraria al curso habitual de las cosas y que sobrepasa los niveles de emisión normalmente admisibles de manera que aparece repentinamente un nivel excesivo de contaminación».

#### 4.4. La cobertura específica de contaminación

Sustentándose en la exclusión genérica mencionada, las condiciones especiales contemplan la cobertura de contaminación como una ga-

rantía complementaria dentro de la póliza general de empresas sin alcanzar carácter autónomo, que se suscribe previo pacto en régimen opcional. Puede sostenerse en tal sentido que no se conoce hasta el momento que se hayan difundido en España ningún producto especial para amparar exclusivamente responsabilidades por contaminación, las denominadas Pólizas E.I.L. (Environmental Impairment Liability), a pesar de que la Ley de Residuos Tóxicos parece encaminarse por esta línea.

Un doble plano se aprecia entre las prácticas de las Entidades Aseguradoras a la hora de abordar el tratamiento del riesgo de contaminación:

- **En sentido negativo:** «Se excluye la contaminación del suelo, aguas y atmósfera a menos que su causa sea accidental, súbita y no prevista ni esperada por el Asegurado».
- **En sentido positivo:** «Se cubren los daños causados al suelo, agua y atmósfera, siempre que su causa sea accidental, súbita y no prevista ni esperada por el Asegurado».

Algunas entidades profundizan más en las causas de la contaminación atendiendo al hecho de que provenga de unos sucesos concretos, los denominados peligros nominados (named perils): incendio, explosión, vuelco, rotura, fuga, escape, emisión.

Otras compañías han elaborado cláusulas específicas alcanzando un mayor grado de detalle al centrarse no tanto en la cosa afectada (agua, suelo o atmósfera) sino en la causa de estos daños: contaminación, filtración, polución de sustancias nocivas.

#### 4.5. Alcance de la cobertura

Se aprecia, no obstante, un denominador común: La causa de la contaminación ha de ser **accidental, súbita, imprevista y no intencionada**. La intención de los aseguradores se dirige, pues, a amparar los daños de naturaleza repentina y accidental, sin pretender cubrir aquéllos otros producidos lentamente de manera gradual: los daños latentes o diferidos.

Sin embargo, a la hora de valorar el contenido de la cláusula, no se colige realmente que se exprese esta intención de una manera tan diáfana. La experiencia ajena ha venido a demostrar cómo llegan a forzarse determinadas interpretaciones a la hora de acudir al seguro como sistema de compensación social.

Afortunada o lamentablemente, según se mire, no disponemos en nuestro país de jurisprudencia específica en lo que se refiere a la operatividad del concepto accidental en el marco del contenido de un Seguro de Responsabilidad Civil. Desde un particular punto de vista, no sería demasiado aventurado señalar que, con las citadas cláusulas a la vista, no se excluyen las tan temidas contaminaciones graduales de origen accidental: roturas de depósitos, bidones, tuberías, balsas de sustancias tóxicas o cisternas con causa accidental, cuyos efectos se van sintiendo a lo largo del tiempo, y se manifiestan con posterioridad, sin ser intencionados ni esperados ni, tan siquiera, conocidos y que, además, se desvían de la marcha normal de la actividad fabril.

#### 4.6. Concepto indemnizables

Aún siendo difícil generalizar de una manera absoluta, pues puntualmente puede detectarse la presencia de alguna entidad que haya elaborado esta cuestión con mayor amplitud de miras, los daños cubiertos constituyen otro de los aspectos más problemáticos a la hora de abordar esta cobertura.

Tradicionalmente, los modelos de pólizas de Responsabilidad Civil vienen refiriéndose a la cobertura de daños corporales o materiales así como las consecuencias derivadas de los mismos (lucro cesante, pérdida del disfrute de un bien, etc.). Sin embargo, el daño ecológico ofrece unas características especiales que exceden del alcance habitual de las pólizas de Responsabilidad Civil.

El carácter específico de los daños causados por la contaminación lleva aparejada la obligación de reinstaurar el medio ambiente alterado

con el fin de reponerlo a su estado anterior, y esta circunstancia implica determinadas prestaciones económicamente evaluables que no se reconducen dentro del esquema de un mero resarcimiento de daños individuales. Está en juego algo más: la salvaguardia del «res communis omnium». Los denominados intereses colectivos o difusos referibles del mismo modo o indiferentemente a un número indeterminado de personas.

De este modo, en el siniestro de contaminación confluyen determinados factores que son ajenos a los conceptos tradicionales, hasta el punto de que pocas veces se desciende a valorar estas consecuencias, absolutamente consustanciales a esta clase de riesgos.

- Gastos de limpieza y descontaminación (clean up).
- Costes de restitución del medio ambiente, daños paisajísticos, repoblaciones.
- Gastos de aminoración: emergencias y evacuaciones.
- Pérdidas puramente económicas: clausura de negocios o cesación de actividades (hoteles, balnearios, acuicultura, etc.), afectados incidentalmente por una contaminación.

#### 4.7. Naturaleza de la responsabilidad cubierta

Otro aspecto interesante es el relacionado con los distintos regímenes aplicables a los daños al medio ambiente en general y a la contaminación en particular. A raíz de la promulgación de la Constitución, se empieza a desarrollar un extraordinario cuerpo legislativo en materia ambiental a tenor del contenido del artículo 45.3 que, como señala el profesor Cabanillas, «ha abierto un amplio abanico de remedios y sanciones para proteger el medio ambiente, puesto que no sólo se refiere a las de carácter administrativo, sino también a las de carácter penal y civil, al afirmar la obligación de reparar el daño causado».

Por otra parte, por tratarse de una competen-

cia transferida a las Comunidades Autónomas (artículos 148 1.9 y 149 1.2.3. de la CE), se viene asistiendo paralelamente al desarrollo de unas normas adicionales de protección que obligan a un estudio permanente de este prolijo tema en razón a la multiplicidad de disposiciones.

Al hilo de este discurso, la cobertura de las pólizas se circunscribiría inicialmente a amparar las responsabilidades exigibles en virtud del artículo 1.902 y siguientes. Evidentemente, se trataba de un marco demasiado angosto que, a la hora de la verdad, se abre considerablemente con el fin de cubrir las responsabilidades civiles según la normativa legal vigente.

Sin embargo, a la hora de ponderar esta situación, da la impresión de que las Entidades Aseguradoras centran la cuestión en la cobertura de responsabilidades civiles declaradas precisamente en la vía jurisdiccional ordinaria. Parece que no se había inicialmente pensado en la determinante carga que supone la asunción de daños al medio ambiente exigibles en vía administrativa, supuesto que ya es algo normal.

#### 4.8. Las diversas garantías afectadas con la contaminación

Asimismo, la cobertura de contaminación, en tanto no adquiera virtualidad propia, se la relaciona con la denominada garantía de **responsabilidad civil de explotación**: daños derivados de la propiedad de inmuebles y locales y, en general, del desarrollo de los distintos procesos productivos y actividades complementarias, hasta el momento en que «se pierde el control de los productos fabricados».

En este punto, entraría en juego la garantía de **Responsabilidad Civil de Productos - Trabajos Acabados** a la que, según las prácticas aseguradoras habituales no parece afectar la cobertura de contaminación.

Racionalmente, nada más lejos de la realidad, pues existen otros riesgos susceptibles de provocar contaminaciones: productos (cisternas, depósitos, recipientes, tuberías), servicios (man-

tenimiento, instalaciones), actividades profesionales (diseño de plantas industriales, dirección de obras), e, incluso, otros productos en sí mismos contaminantes (residuos tóxicos procedentes de los procesos de fabricación sobre los que se pierde el control) y, es más, materias contaminantes o nocivas en sí mismas (asbestos, policlorobifenilos, hidrocarburos clorados, etc.).

Del mismo modo, la garantía de **Responsabilidad Civil Patronal** puede verse afectada por un siniestro de contaminación por estar los trabajadores en contacto con sustancias nocivas (asbestosis) o por surgir un accidente con repercusiones sobre los empleados (fuga de un gas).

#### 4.9. Ambito de Cobertura

Un doble plano envuelve esta cuestión: el siniestro de contaminación en el **tiempo y en el espacio**.

##### 4.9.1. Ambito temporal

Ya se comentó en la parte primera de esta exposición que el **momento de ocurrencia** del siniestro se configura como un elemento determinante en los daños por contaminación. Se recordará cómo esta situación ha planteado enormes contenciosos, especialmente cuando se aborda desde una secuencia de sucesión de pólizas suscritas a lo largo de un período de tiempo por diferentes entidades, o bien cuando hay que asignar el conjunto de una suma asegurada por siniestro a eventos diferentes que encajan en unos lapsos temporales inextricables (stacking).

En las pólizas españolas no se aborda este punto de una manera específica, sino que se acoge al criterio de ocurrencia básico aplicable a los daños que pudieran llamarse convencionales. Se amparan, pues, «**los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza**», esquema que se ha revelado inadecuado en demasiados casos, en razón a las dificultades surgidas al centrar el momento preciso de la ocurrencia.

En algunos supuestos particulares, se incorporan ciertas cláusulas, exigiendo que los daños se comuniquen al asegurador dentro de unos plazos posteriores a la manifestación del daño o contándose a partir de la extinción de la póliza (sunset).

En los últimos años, se ha extendido en el mercado la costumbre de acudir al criterio «claims made», es decir, la póliza cubriría siniestros que se comuniquen durante la vigencia del contrato, con unas fechas de referencia en relación con el momento de ocurrencia o manifestación del daño. Aunque, inicialmente aplicado a la cobertura de Responsabilidad Civil de Productos, no hay impedimento para extenderlo a la garantía de contaminación, siempre que se mediten cuidadosamente factores tales como el origen del daño y su manifestación.

#### 4.9.2. Dimensión espacial

Dentro del marco de las pólizas tradicionales, la cobertura se limita a los siniestros producidos en territorio español y elevados a la consideración de la jurisdicción española. Eventualmente, se amplía la cobertura a países extranjeros en el caso de exportaciones o asistencia a ferias y congresos.

La cláusula de cobertura de contaminación no parece tampoco verse afectada por esta problemática, ya que su propio carácter complementario ha impedido que las propias entidades profundicen en su estudio, cuando estamos cada día asistiendo a noticias alarmantes sobre la contaminación transfronteriza a larga distancia (lluvias ácidas, contaminación de ríos).

En este mismo epígrafe convendría comentar, aún muy sumariamente, la diferencia entre contaminación producida en los recintos pertenecientes al Asegurado (on-site) y aquella otra que afecte a los bienes y propiedades de terceros (off-site). La distinción resulta importante dentro del marco general de una póliza de Responsabilidad Civil, especialmente en lo que se refiere a la cobertura de gastos de limpieza (clean-up).

Mientras estos gastos encajan dentro de la protección del seguro de Responsabilidad Civil en la medida que afecten a bienes de terceros o medio ambiente en general, es muy debatido que deban asignarse a cargo de la póliza si se trata de limpiar y descontaminar bienes o terrenos propios, pues ya no se trata de un daño a tercero, individual o abstracto, si no que se configura como un daño propio.

#### 4.10. Conclusión

A tenor de estas breves reflexiones, puede sin duda afirmarse que el tratamiento otorgado a la cobertura de contaminación en las condiciones españolas debe ser sin duda mejorado y, sobre todo, más meditado. Pudiera incluso sostenerse que, si se profundiza en la misma, la cobertura es bastante más amplia de lo que en principio puede parecer. Sería, pues, necesario un notable esfuerzo para intentar adoptar unos criterios comunes a nivel del sector en aspectos particularmente críticos, tales como:

- Evaluación del riesgo e información de suscripción.
- Inspecciones y auditorías medioambientales.
- Naturaleza de las contaminaciones a garantizar.
- Terceros perjudicados.
- Marco de la cobertura: Actividades no asegurables.
- Alcance del seguro: indemnizaciones y gastos.
- Ambito temporal.
- Definición de siniestro.
- Exclusiones.
- Ambito territorial.

Puede observarse que las propias características de esta clase de riesgos impulsan necesariamente a otorgarle un tratamiento específico en cuanto a la instrumentalización de la cobertura (pólizas especiales) y en lo que se refiere a sus procedimientos de evaluación técnica de las instalaciones (Auditoría Medioambiental) an-

tes de la suscripción y, periódicamente, durante la vigencia de la póliza, e, incluso, durante mucho tiempo después, pues el riesgo de contaminación no cesa nunca.

## 5. EL SEGURO ANTE EL RETO DEL MEDIO AMBIENTE

---

### 5.1. Los puntos debatidos

Ya en 1986, con ocasión del Congreso de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA) de Budapest, se abordó con cierta profundidad las relaciones entre responsabilidad por contaminación y seguro, en el seno del Grupo de Trabajo internacional del mismo nombre. Los resultados de este informe, especialmente interesantes ya que recoge las diferentes prácticas de cada mercado asegurador, descendiendo al análisis de disposiciones comparadas, fueron recopiladas en los documentos oficiales del Congreso.

Del examen del contenido de los trabajos a nivel internacional puede desprenderse que los conceptos adolecen de haber quedado uniformados y los usos aseguradores distan mucho de poder conciliarse. Sin duda, existen motivos para estas distorsiones ya que el ambiente social, político y económico es diferente de cada país; no hay que olvidar que el seguro de responsabilidad civil viene a reflejar los avatares de una institución tan antigua como cambiante; precisamente la responsabilidad civil como obligación legal.

No es, pues extraño, que los criterios aseguradores no hayan alcanzado por el momento el grado de convergencia deseable a la vista de los puntos que fueron debatidos y que conviene recordar una vez más.

1. La definición de acontecimiento (ocurrencia) a los efectos de la limitación de la cobertura.
2. La definición de la cobertura con respecto a las emisiones intencionales, previstas, graduales y accidentales.

3. La multiplicidad de contaminadores potenciales.
4. Admisión de la probabilidad de la Prueba.
5. Responsabilidad objetiva por contaminación.
6. Pólizas «claims-made».
7. Los gastos de limpieza de los propios recintos del asegurado.
8. Recobros por parte de las administraciones públicas de los costes incurridos en el saneamiento del medio ambiente.
9. Plazos de prescripción en la contaminación.

### 5.2. Los factores a considerar en el Seguro de Contaminación

A la vista del alto grado de incertidumbre que gravita sobre el seguro en el ámbito de los daños medioambientales, las actitudes de los aseguradores se han revelado muy cautelosas con respecto a la evolución de un riesgo tan complejo

Con el fin de resumir esta cuestión, ya esbozada en la parte inicial de este trabajo, no sería ocioso recalcar aquellos factores que inciden en la contaminación a tenor de su enfoque asegurador, como elementos que han desencadenado los contratiempos a los que nos hemos venido refiriendo:

- El origen de la contaminación puede relacionarse con un acontecimiento fortuito o con una actividad normal y admisible.
- La manifestación de la contaminación puede ser instantánea o diferida.
- Los bienes jurídicos protegidos escapan del marco de la cobertura tradicional.
- El desarrollo de un siniestro en el tiempo arroja un conjunto de complicaciones extremas de muy difícil tratamiento técnico.

### 5.3. Los ocho desafíos del seguro de Responsabilidad Civil

Desafortunadamente, las actuales circunstancias no permiten divisar un horizonte demasia-

do optimista, tanto en lo que se refiere a una gestión adecuada del medio ambiente por parte de los Gobiernos y sectores industriales, como en lo que respecta a la posición de la Institución Aseguradora, ante lo que parece avecinarse en el ámbito de los países europeos a la vista del precedente americano.

A pesar de las iniciativas anteriormente citadas, la realidad es que no se observa una determinación clara en relación con el tratamiento que debe otorgarse a la contaminación en el marco donde el seguro europeo desarrolla la mayor parte de su actividad.

Considerando, pues, el entorno social en el que se desenvuelve el seguro dentro de un esquema legal cada vez más exigente, habrá que hacer frente a los denominados ocho desafíos, si es que se pretende seguir caminando sobre lo que se ha definido como «la interminable aventura al filo de la incertidumbre».

Aunque aplicables al seguro de responsabilidad civil en general, no puede negarse que afectan a la cobertura de contaminación de una manera determinante:

1. Componente catastrófico de determinadas actividades.
2. Esquemas de compensación de daños a terceros, sin consideración a la existencia de responsabilidad.
3. Irreversible tendencia hacia la responsabilidad objetiva o por riesgo.
4. Implantación de mayores facilidades procesales.
5. Aplicación del principio de responsabilidad retroactiva.
6. Crecientes demandas a una más amplia cobertura de los riesgos de contaminación.
7. Cambio de la dimensión social del seguro de Responsabilidad Civil como instrumento de justicia social.
8. Disposición de capacidades suficientes para atender estas demandas.

¿Será capaz el seguro de acoger a estos desafíos y de dar una respuesta a los mismos?

## 6. CONTAMINACION Y SEGURO «PERSPECTIVAS DE FUTURO»

Se acostumbra a decir: «del mismo modo que el seguro de incendios no impide absolutamente los incendios, ni el seguro de enfermedad evita las enfermedades, el seguro de contaminación no frena las contaminaciones». En este sentido, el seguro no es una solución que venga a suplir la inobservancia de las disposiciones específicas en materia de prevención, ni a asumir obligaciones concretas de ciertos sectores industriales, ni mucho menos a enmendar conductas poco respetuosas con el medio ambiente (unlawful behaviour).

Sin embargo, como ya se comentó en la primera parte de este estudio, a menudo se utiliza el seguro como un sistema de compensación social que llega a convertir el contrato de seguro en una fuente de responsabilidad: si hay un daño que indemnizar y una póliza a la que atribuir un resarcimiento de estos perjuicios, no se apreciarán demasiados escrúpulos para declarar responsabilidades.

Pero todavía se pretende llegar mucho más allá: la institución aseguradora puede alcanzar la consideración de instrumento destacado de la política ambiental. En realidad, el papel directo del seguro es mucho más limitado en razón a sus propias capacidades económicas. Bien es cierto que la experiencia técnica acumulada por las entidades aseguradoras en el tratamiento de siniestros les permite evaluar los riesgos de contaminación y, sobre todo, dirigir los esfuerzos hacia el campo de la prevención, el verdadero eje sobre el que gravita la respuesta aseguradora.

Se ha podido comprobar cómo sin la cumplimentación de ciertos requisitos de control y seguridad, difícilmente se logrará el respaldo asegurador. Desde este punto de vista, la institución aseguradora sí se configura como un medio indirecto de preservación del medio ambiente, ya que no existirá apoyo asegurador si no se cumplimentan los requisitos precisados. En tal sentido, se ha puesto de manifiesto que

la denominada crisis del seguro, junto con el reforzamiento de la normativa ambiental, está obligando a las industrias a reconsiderar sus procesos de emisión de residuos y almacenamiento de desechos, contriñendo a las empresas a desestimar sus prácticas anteriores y a instaurar nuevas tecnologías.

Es en esta línea de colaboración entre Seguro, Industria y Administración cómo deben afrontarse los retos del medio ambiente, si no se quiere alcanzar lo que se ha llamado el «Apocalipsis del mañana». Atendiendo al hecho de que se entiende que existe una relación de causalidad directa entre progreso técnico, crecimiento económico y degradación del medio natural, parece muy claro que las exigencias medioambientales deban integrarse en el contexto social solidario que persiga un **«desarrollo sostenible»**.

Al hilo de estas conclusiones, una interesante cita:

«**Ecologizar** nuestra sociedad también implica reconocer la prioridad de los valores humanos universales al convertir la ecología en parte de la educación y formación desde una edad temprana, moldeando una nueva actitud contemporánea por la que podamos recuperar el sentido de ser parte de la naturaleza.

El derecho a un ambiente sano debe considerarse un derecho humano básico. Por tanto,

necesitaríamos un sistema por el cual cada Estado pudiera presentar con regularidad su actividad de conservación de la naturaleza e informar sobre accidentes ecológicos y su prevención».

Estas palabras no han sido proferidas por ningún miembro destacado de un Partido Verde ni tan siquiera por los especialistas en materia medioambiental que acuden a los foros internacionales cargados de buenas palabras y mejores intenciones, sino que han sido pronunciada por el máximo dirigente del Estado más extenso del mundo donde el Medio Ambiente no se había traducido hasta el momento en una preocupación, ni siquiera mínima, especialmente si se contemplan las numerosas vicisitudes que afligen a un hombre empeñado en otro extraordinario reto: Mijail Gorbachov.

Y por fin, para concluir, un nuevo medio de desembarazarse del problema de la contaminación: **la donación benéfica** (charitable donation). De esta forma, un grupo industrial afectado por la estricta legislación americana ha decidido donar un terreno contaminado a una organización caritativa «en señal de buena voluntad»; un buen sistema de aliviarse de enojosas cargas.

Parafraseando a la autora de esta noticia: «A caballo regalado, sí se le debe mirar el diente».

■